

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de febrero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA CONSUELO MORALES LONDOÑO
ACCIONADO	COLPENSIONES AFP PORVENIR
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00025-00
SENTENCIA	18

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **MARÍA CONSUELO MORALES LODOÑO** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a COLPENSIONES cumpla la sentencia judicial que ordenó la anulación de su traslado del antiguo ISS a PORVENIR, decida su solicitud de reconocimiento pensional, le reconozca dicho derecho pensional y le pague retroactivo pensional, y a PORVENIR que adelante las gestiones pertinentes para que se perfeccione su afiliación y activación en COLPENSIONES y que reintegre de inmediato los dineros de sus cotizaciones a COLPENSIONES.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la señora **MARIA CONSUELO MORALES LONDOÑO** expuso que:

- En el proceso Ordinario Laboral de primera instancia radicado 66001-31-05-2018-00288-00 mediante sentencias de primera y de segunda instancia respectivamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con providencias del 25 de enero y 8 de agosto de 2022 entre otras cosas declararon la ineficacia de su traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que le fue efectuado del ISS hoy COLPENSINES a PORVENIR S.A.
- En el año 2020 cumplió la edad de pensión y más de 1800 semanas cotizadas, motivo por el cual trabajó hasta el 31 de octubre de ese año, por lo tanto, a la actual fecha lleva más de dos años desempleada y durante ese tiempo ha vivido junto con su progenitora de los ahorros que tenía.
- Luego de que en septiembre de 2022 se enteró que la sentencia del citado proceso laboral le fue satisfactorio, el 18 de octubre de 2022 radicó ante COLPENSIONES las copias de las anotadas sentencias y los respectivos soportes para que acataran lo ordenado, sin embargo, a la actual fecha no existe respuesta alguna por parte de la citada AFP al respecto y en los aplicativos correspondiente no se visualizan cambios en su historia laboral.
- En el año 2022 solicitó a PORVENIR agilizar el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, a pesar que le ha notificado de las acciones que ha emprendido para ello, aun no se ha terminado dicho proceso.
- Ante COLPENSIONES radicó solicitud de reconocimiento pensional identificada con el N° 2022_15521351, pero ese trámite fue cerrado porque allí no aparecen cotizaciones registradas al SGSSS, por lo tanto, no obtuvo un pronunciamiento de fondo al respecto.
- A la fecha de radicación de la presente acción de tutela sigue esperando la ejecución de las referidas sentencias de tutela.

2.3. Trámite procesal

El 31 de enero de 2023 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y en la misma data fue admitida.

2.4. Intervenciones

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó que ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo respecto de la señora **MARÍA CONSUELO MORALES**, que la mencionada ya no se encuentra afiliada a esa AFP en virtud a que sus aportes fueron remitidos y consignados a COLPENSIONES y de ello se enteró al citado fondo pensional, motivo por el que estima que en su contra no existe *causa petendi*.

COLPENSIONES manifestó que la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria laboral elevada por la señora Maria Consuelo Morales Lodoño a través del presente tramite, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, dado que para ello se deben agotar los procedimientos pertinentes e idóneos; que el área encargada se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar una respuesta de fondo al cumplimiento de las providencias referidas por la actora en su escrito tutelar y que en esa entidad no existe solicitud alguno radicada por la accionante tendiente a que se le reconozca derecho pensional alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas respecto del cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y las peticiones elevadas el 10 y 24 de octubre de 2022 ante COLPENSIONES y 18 de octubre de 2022 ante PORVENIR SA, por la señora Maria Consuelo Morales Lodoño Corrales, se vulneró su derecho fundamental invocado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Derecho fundamental de petición

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y de las pruebas allegadas con el libelo introductor y las contestaciones aportadas por COLPENSIONES y PORVENIR SA, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras por parte de PORVENIR SA existe transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante en lo tocante a la petición allí radicada el 18 de octubre de 2022 y respecto de COLPENSIONES no se transgrede tal presente fundamental en relación a la petición radicada el 24 de octubre de 2022, pero si se vulnera el anotado derecho fundamental en lo tocante a la petición radicada el 10 de octubre de 2022, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la señora MARÍA CONSUELO MORALES LONDOÑO el 10 y 18 de octubre de 2022 radicó, respectivamente ante COLPENSIONES y PORVENIR SA peticiones mediante las cuales les solicitó a esas entidades, respectivamente, “...hacer efectivo mi traslado al régimen de prima media, el cual fue concedido mediante sentencia judicial...” y “... el traslado a Colpensiones de mi historia laboral en archivo plano que incluya todos y cada uno de los periodos cotizados a ese fondo.... El dinero producto de las cotizaciones...”, situación que se corrobora con la copia de las constancias de radicación de las referidas peticiones aportadas con el libelo introductor.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que las citadas entidades hayan atendido de forma íntegra esas peticiones, toda vez que con las contestaciones que aportó al presente trámite:

- COLPENSIONES proporcionó prueba que con el oficio BZ.2022_15508624 del 31 de octubre de 2022, contestó la súplica elevada el 10 de octubre de 2022 por la señora Maria Consuelo Morales Londoño, mediante la cual le informó que su área competente “...procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la activación de su afiliación por sentencia, razón la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) a Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, le damos la Bienvenida a Colpensiones...”, no obstante, no existe prueba de su efectiva notificación a la señora Maria Consuelo Morales Londoño, toda vez que dicha replica le fue remitida a la solicitante a la nomenclatura “CL 182 4545 balcones de santafe int 3 apto602 BOGOTA D.C – BOGOTA,

D.C.”, cuando la mencionada en su escrito de petición manifestó como datos de notificación los correos electrónicos consumoral@hotmail.com, consumoral@gmail.com y calle 61 # 23-29 APTO 502 Edificio Palos de Moguer, Barrio Estrella, Manizales, Caldas.

- PORVENIR SA no manifestó argumento alguno respecto de la réplica emitida a la petición radicada ante esa entidad por la señora Maria Consuelo Morales Londoño y tampoco aportó constancia de contestación y mucho menos de su efectiva notificación.

Por los anteriores motivos para este despacho judicial no se satisfacen los parámetros para tenerse por saciado el apuntado precepto fundamental por parte de COLPENSIONES y PORVENIR SA, en relación a la primera entidad, porque la notificación de la respuesta emitida se remitió a una dirección distinta a la manifestada por la peticionaria para que le fuera notificada la correspondiente respuesta y de la segunda entidad no existe evidencia de respuesta alguna.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora Maria Consuelo Morales Londoño, en vista que **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** han contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que fueron radicadas a la actual fecha han transcurrido más de tres (3) meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendidas.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha las peticiones de las accionantes, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **MARIA CONSUELO MORALES LONDOÑO**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR SA** que contesten las peticiones que la mencionada radicó el **10 de octubre** y **18 de octubre de 2022** mediante las cuales solicitó,

respectivamente “...hacer efectivo mi traslado al régimen de prima media, el cual fue concedido mediante sentencia judicial...” y “... el traslado a Colpensiones de mi historia laboral en archivo plano que incluya todos y cada uno de los periodos cotizados a ese fondo.... El dinero producto de las cotizaciones...”, además deberán notificarle efectivamente las respectivas replicas.

En lo que respecta a la petición radicada el 24 de octubre de 2022 por la señora Maria Consuelo Morales Londoño ante COLPENSIONES, con la cual solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, debe precisarse que COLPENSIONES con oficio BZ2022_15521351-3244932 del 24 de octubre de 2022, replicó dicha súplica, mediante la cual le indicó a la solicitante que no era procedente darle trámite a su petición de reconocimiento pensional, en virtud a que en su base de datos no evidenció que se encuentra afiliada a COLPENSIONES; contestación, que valga la pena aclarar fue efectivamente notificada a la accionante, toda vez que la copia de esa replica fue anexada por esta con el escrito de tutela.

Por lo anterior, este despacho judicial estima que en relación con dicha súplica no existe transgresión del derecho fundamental de petición, pues se configuran los parámetros básicos para tener por saciado ese precepto, pues a pesar que la respuesta no se emitió en el sentido esperado por la solicitante, le indicó el motivo por el que no era procedente darle gestión alguna a su proceso de reconocimiento de pensión de vejez.

Cabe advertir que la labor del juez constitucional al momento de verificar si existe transgresión del derecho fundamental de petición se centra en analizar que la petición efectivamente se haya radicado, que la réplica que sea emitida sea clara, precisa y congruente a lo pretendido con la petitum y que se notifique efectivamente al solicitante, pero no puede el juez constitucional determinar el sentido de la respuesta.

4.2. Derecho a la seguridad social

De otro lado respecto de las pretensiones de la señora Maria Consuelo Morales Londoño, relacionada con ordenar a las entidades accionadas que cumplan las sentencias judiciales proferidas en su favor dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia radicado 66001-31-05-2018-00288-00, que entre otras cosas declararon la ineficacia de su traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que le fue efectuado del ISS hoy COLPENSINES a PORVENIR

S.A. y que se disponga el reconocimiento de pensión de vejez; debe indicarse que:

En aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, regulado en los artículos 86 y 6 de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, es improcedente ahondar en dichos temas, toda vez que hasta el momento no se ha agotado en su integridad los trámites judiciales y/o administrativos edificados para obtener *i)* el cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario laboral y el *ii)* reconcomiendo del derecho a la pensión de vejez, por consiguiente las autoridades judiciales y/o administrativas no han emitido un pronunciamiento de fondo frente a esas solicitudes, razón por la que mal haría el juez constitucional en emitir concepto alguno al respecto.

Respecto de la petición tendiente a que ordene el cumplimiento de las citadas providencias judiciales, debe precisarse que la acción de tutela es improcedente para ventilar y ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial emitida en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez para ello en dicha jurisdicción existen mecanismos edificados especialmente para ello, tales como el establecido en el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

“...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En lo que corresponde a la petición tendiente a que se ordene el reconocimiento de pensión de vejez en favor de la señora María Consuelo Morales Londoño, debe indicarse que la demandante cuenta con otro medio judicial para ventilar dicho derecho pensional, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el cual que indica:

“...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...*”.

Por lo expuesto y en aplicación del principio de la subsidiariedad que es propio de este mecanismo constitucional, antes de acudir a este medio judicial deben estar agotadas las vías judiciales naturales que existan para reclamar el derecho fundamental objeto de protección, en el caso de marras a ellas no se ha acudido, por lo tanto ante la citada jurisdicción se debe promover un proceso ordinario laboral entre los mismo extremos procesales de esta acción de tutela para debatir si a la señora Maria Consuelo Morales Londoño le asiste el plurimencionado derecho pensional.

De lo anterior, se colige que en el caso de marras al juez constitucional le está vedado emitir concepto alguno de fondo frente a las controversias aquí planteadas, toda vez que en el proceso que se adelante ante el funcionario natural (Jurisdicción Ordinaria Laboral) se debe dar todo el debate legal y probatorio que encierra las referidas controversias, de hacerlo se estarían invadiendo las esferas de competencia del juez laboral, las cuales fueron establecidas por la constitución nacional y la Ley.

En virtud de lo precedente, a la señora Maria Consuelo Morales Londoño, previo a acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de la referida orden judicial y solicitar el reconocimiento de pensión de vejez, le asiste el deber de instaurar las acciones legales pertinentes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que COLPENSIONES y PORVENIR SA atiendan los ordenamientos que le fueron impuestos en la sentencia del proceso ordinario laboral previamente citado y si del caso se ordene el reconocimiento del anotado derecho pensional, para que de dicha manera el juez competente natural se pronuncie al respecto.

Ahora bien, como excepción, el amparo podría resultar viable como mecanismo transitorio, siempre y cuando concurren las circunstancias que ha determinado la H. Corte Constitucional para su viabilidad como mecanismo transitorio de amparo de derechos fundamentales, siendo una de ellas la posible configuración de un perjuicio irremediable en la accionante, por la espera que deben afrontar hasta que sean tomadas las decisiones de las autoridades competentes.

De acuerdo a lo antedicho, es palmario que a la afectada le correspondía probar la presencia de un perjuicio irremediable el cuál debe ser inminente, grave y, además, que requiera de acciones inmediatas e ineludibles para su solución, pero en el caso de marras la señora Maria Consuelo Morales Londoño manifestó que sus necesidades básicas las suple con los ahorros que tiene, motivo suficiente para colegir que no se encuentra en una condiciones económica apremiante que le imposibilite esperar que ante la jurisdicción ordinaria laboral se tomen las correspondientes decisiones.

En relación a dicho aspecto la Constitución Política Colombiana en su parágrafo 3 del artículo 86, señala:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por contar entonces la demandante con otros medios de defensa judicial que no se han agotado en su integridad, y no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable, inminente, grave y, además, que requiera de medidas imperiosas e ineludibles para su solución, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 86, se colige que la acción de tutela objeto de estudio es improcedente, pues no se encuentran acreditadas en el caso de marras circunstancias que permitan considerar la excepcional procedencia del actual amparo.

Como la protección constitucional se encuentra ligada a la satisfacción de unos requisitos para determinar su procedibilidad, especialmente el relativo a la subsidiaridad de la acción, toda vez que previamente se debieron agotar y esperar a que finalicen los medios ordinarios naturales de defensa establecidos por el legislador, y en el sub examine ello no se ha dado, se declarará la improcedencia del presente trámite para ventilar y disponer las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión vejez y el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en favor de la señora Maria Consuelo Morales Londoño en la jurisdicción ordinaria laboral dentro del proceso radicado con el número 66001-31-05-2018-00288-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA CONSUELO MORALES LODOÑO** identificada con la C.C. **30.285.870**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **MARÍA CONSUELO MORALES LODOÑO** el **10 de octubre de 2022** mediante las cual solicitó “...*hacer efectivo mi traslado al régimen de prima media, el cual fue concedido mediante sentencia judicial...*”, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR SA que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **MARÍA CONSUELO MORALES LODOÑO** el **18 de octubre de 2022** mediante las cual solicitó “... *el traslado a Colpensiones de mi historia laboral en archivo plano que incluya todos y cada uno de los periodos cotizados a ese fondo.... El dinero producto de las cotizaciones...*”, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR la improcedencia del presente trámite para ventilar y disponer las pretensiones tendientes a obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en favor de la señora **MARÍA CONSUELO MORALES LODOÑO** en la jurisdicción ordinaria laboral dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia radicado 66001-31-05-2018-00288-00 mediante las cuales entre otras cosas se declaró la ineficacia de su traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que le fue efectuado del ISS hoy COLPENSINES a PORVENIR S.A, ello por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bedd77422a4a037a8f248bf398b94a8164fd1f4e2d265f4a32c2e871fd080c**

Documento generado en 08/02/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>